Constancia Secretarial.
Cali, 29 de noviembre de 2021
A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que se amplié la medida cautelar decretada en el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 496

Radicación	76001-33-33-**016-2015-00062-01**
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Blanca Liliana Montoya chingualasociados@hotmail.com.
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co. contactenos@lacumbre-valle.gov.co.
Asunto	Amplia embargos.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 25/04/2022, solicita se amplié la medida cautelar decretada por el Despacho, en la suma de $13.910.517, a efectos de cancelar el capital adeudado a su clienta[1].

En efecto, al revisar la última liquidación del crédito realizada se advierte que la misma ascendió a la suma de $73.910.517,00 y el embargo decretado se realizó por la suma de $60.000.000,00.

En consecuencia, hay lugar a lo pedido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por tanto, Dispone:

1. **AMPLIAR** el **EMBARGO Y/O SECUESTRO** de los dineros que posee y/o llegaré a poseer la entidad ejecutada Municipio de la Cumbre – Valle, con NIT: 800100521-7 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT´s, en la entidad financiera INFIVALLE. para tal fin deberá limitar el embargo hasta la suma de $15.000.000,00. En el evento de que pongan a disposición dineros por parte de las demás entidades bancarias en las cuales se decretó embargo de dineros, el despacho procederá a levantar las medidas que sobrepasen la cuantía, ello teniendo en cuenta que con una de ellas se satisfaga el crédito.

Por lo tanto, sírvase proceder a decretar el embargo solicitado, dado que, conforme a la normativa y jurisprudencia relacionada, la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:

1 Ver pdf 79 y 80 Exp. Dig.

i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,

ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y

iii) La ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

2.- El embargo debe limitarse a la suma de $15.000.000, los cuales deberán ser puestos a disposición del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali en la cuenta No. 76-001-2045- 016 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

6. Adjúntese copia del presente auto, de la solicitud de ampliación y decreto medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en su escrito del 25/04/2022.

El apoderado judicial deberá apersonarse de los oficios que se envíen a las entidades financieras para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho y demás solicitudes. Comunicaciones que serán elaboradas una vez el presente auto se notifique por estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad3b602a3981c66c3f531f1d8cdfff249427ba7135d82e0153b03f7c5ae340**

Documento generado en 29/04/2022 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.
Cali, 29 de abril de 2022
A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para efectos de resolver una solicitud de sucesión procesal, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 495

Radicación	76001-33-33-**016-2015-00321-01**
Medio de control	Ejecutivo **Correo Correspondencia:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	**MANUEL JOSE RIVERA RUEDA** terojo@hotmail.com.
Demandada	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**. judiciales@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co holguinjuridica@gmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co
Asunto	Requiere

Mediante documento electrónico enviado al correo de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos el día 19 de abril de 2022, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, solicita que se acepte una sucesión procesal, en virtud del fallecimiento del demandante, señor José Manuel Rivera Rueda, a favor de la señora Luz Angélica Giraldo Ramírez, para lo cual allegó certificado de defunción del causante y resolución mediante la cual le acepta la sustitución pensional.

Por tanto, antes de proceder a decidir sobre la sucesión procesal solicitada por la entidad demandada, se hace necesario que la señora Luz Angélica Giraldo Ramírez, cónyuge del causante, designe apoderado judicial y además informe al despacho sobre la existencia de los herederos del aquí demandante fallecido.

En consecuencia, el Juzgado **Dispone**:

REQUERIR y **EXHORTAR** al Dr. José Luis Tenorio Rojas, para que allegue poder de la señora Luz Angélica Giraldo Ramírez, cónyuge del señor Manuel José Rivera Rueda (q.e.p.d.), para efectos de aceptar la sucesión procesal.

Igualmente, para que informe sobre la existencia de los herederos del causante, para los efectos de ley en virtud a que con la muerte del señor Rivera Rueda, se formó una masa herencial a favor de su cónyuge y herederos. En caso de no existir herederos debe manifestarlo de igual forma a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006b9fca64db268aa8920a2960617b9ed9263819010aa8d50fa263688294b27**
Documento generado en 29/04/2022 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 479

Radicación	76001-33-33-016-**2019-00326-01**
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ejecutante	**María Lucy Moreno**
Apoderado	Carlos Claros Plaza Claros.8@hotmail.com.
Ejecutado	**Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial de Santiago de Cali.**
Apoderado	Andrés Felipe Herrera Salazar notificacionesjudiciales@cali.gov.co. andresfelipeherrera@hotmail.com.
Asunto	Resuelve Objeción

El apoderado judicial de la entidad demandada y de la parte ejecutante, conforme al artículo 446 del CGP, han presentado liquidación del crédito en forma oportuna así:

Parte Ejecutada[1]:

TOTAL, DIFERENCIA SUEBA		306.000	242.280		431.250	331.258	448.694	1.759.482
INDEXACION		384.240			715.977			1.100.217
INTERESES MORATORIOS								2.923.171
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS DEL PROCESO								0
SUBTOTAL A PAGAR A FUNCIONARIO								5.782.870

Parte ejecutante[2]:

VALOR INTERESES MORATORIO DE ESTE PERIODO $ 13´699.000
TOTAL, DE LA LIQUIDACION $ CAPITAL $ 9´650.152+ INTERESES MORATORIOS $ 13´699.000 TOTAL DEL CREDITO AL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 **$23´319.152.**

De las anteriores liquidaciones se dio traslado a las partes el día 27 de enero del año en curso, en los términos ordenados en el artículo 446 CGP, en concordancia con el Art. 110 Ibídem[3]. El apoderado de la parte ejecutante en forma oportuno objeto la liquidación del crédito realizada por la entidad ejecutada[4].

En su escrito, el apoderado de la parte ejecutante, manifestó lo siguiente:

Que el demandado se limita a realizar la sumatoria de los factores que no se incluyeron en la liquidación que ellos realizaron para dar cumplimiento a la sentencia del proceso original de la señora LUCY MORENO.

Que simplemente toma el auxilio de transporte, la bonificación y el subsidio de alimentación hace la sumatoria lo indexa y le genera los intereses moratorios a la cantidad de $2´859.699 (suma de la diferencia que no pagaron más la indexación) + los intereses moratorios que dan presuntamente según el demandado un total de $5´782.870.

Que el yerro protuberante del demandado es apartase de las indicaciones dadas en la sentencia y es expreso el error cuando no sigue las rutas de las fechas que consagra la sentencia y mucho menos hace la restas o sustracción que ordena la misma.

La parte ejecutada no manifestó nada al respecto, en relación con la liquidación presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Vencido el traslado, que se realizó el día 27 de enero de 2022, se procede a decidir si se aprueba o modifica la liquidación presentada por alguna de las partes o en su defecto el despacho considera que

---

[1] Ver PDF. 26 Exp Dig.
[2] Ver PDF. 27 Exp Dig.
[3] Ver PDF. 30 Exp Dig.
[4] Ver PDF. 31-32 Exp Dig.

ninguna de las dos se encuentra ajustada a lo ordenado en la sentencia, y si es del caso modificarla en los términos ordenados tanto en la sentencia del proceso de nulidad y en el presente auto, conforme al fallo dictado en este proceso, para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la sentencia del 17 de septiembre de 2012 se dispuso lo siguiente:

> *"(…) CONDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – INSTITUCION TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO, a título de reparación del daño, reconocer y pagar a favor de la señora MARIA LUCY MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.989.771 expedida en Cali (Valle del Cauca), las prestaciones sociales tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales demostró la existencia de la relación laboral, es decir, a partir del día ocho (8) de enero de dos mil dos (2002) hasta el día quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social en su debida proporción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)"*

Mediante sentencia del 15 de julio de 2014 que confirma y modificada en relación con las fechas en que se debe pagar las prestaciones sociales a la demandante, la misma quedó así:

> *"(…) PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia del 17 de Septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en el entendido en que el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás montos se realizaran, a partir del 2 de abril 2002 hasta el 15 de diciembre de 2003 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida. (…)"*

Mediante sentencia 056 del 25 de agosto de 2021, el despacho decidió lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, en el presente asunto, propuesta por la parte ejecutada.*
>
> *SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, ello en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y en consecuencia, se dispone ORDENAR LIQUIDAR el valor del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: CONDENAR en costas parcialmente a la parte vencida, las cuales se tasarán oportunamente por secretaría estando ejecutoriada esta providencia siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se fijarán agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem.*
> *(…)"*

En la parte considerativa de la misma, para llegar a la anterior conclusión se dijo lo siguiente:

> *"Sentado lo anterior, la nueva liquidación que corresponderá al entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá fundarse sobre los valores respectivos y tiempos completos ordenados en la sentencia título de recaudo (bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación y subsidio de transporte, para los años 2002 y 2003), conduciendo así la indexación de los valores resultantes hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de julio de 2014), posteriormente liquidándose los intereses comerciales (31 de julio de 2014 al 03 de agosto de 2015), los cuales una vez concluidos, deberá procederse a liquidar los moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente en de la fecha de la solicitud de pago hasta la fecha anterior en que se realizó el pago de la obligación (noviembre de 2014 al 03 de agosto de 2015), y del resultado obtenido de la operación, se deberá deducir la suma de $9´042.848,oo., como consecuencia, a partir del día siguiente (04 de agosto de 2015) el valor insoluto que se arroje (base de renta), se le deberá liquidar el correspondiente interés moratorio que le fuere procedente hasta la fecha del pago efectivo o de su presentación, a menos de que se dé el supuesto de hecho contenido en el artículo 886 del Co. de Co11 . antes visto, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma".*

Por lo tanto, al revisar las liquidaciones presentadas por las partes se advierte que las mismas no se ajustan a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, y por ende se procederá a realizar la liquidación por parte del Juzgado y así desatar la objeción realizada por la parte actora.

En ese orden, es preciso indicar que la liquidación con la inclusión de los factores que se dijo en la sentencia que ordenó realizar una liquidación, asciende al valor de $10.122.082,00, suma que guarda relación con la presentada por el apoderado de la demandante, y sus intereses asciende a la suma de

$2.610.755, esto es, desde el 31-07-2014 hasta el día 03-08-2015, para un total de $12.732.838,00, menos el pago parcial realizado por la entidad demandada $, quedando un saldo de $3.689.990, al cual se le deberá liquidar intereses hasta la fecha de la presente liquidación quedando un total a pagar a la fecha del presente auto de $10.140.73,00, la cual quedará así:

CAPITAL	**$10.122.082,00**
INTERESES DEL 31-072014 HASTA EL 03-08-2015	**$2.610.755**
	$12.732.838,00
ABONO	**$9´042.848**
TOTAL CAPITAL - ABONO	**$3.689.990**
INTERESES DESDE EL 04-08-2015 AL 28-04-2022	**$ 6.450.742**
TOTAL DEUDA	**$10.140.732,00.**

De acuerdo a lo anterior, el despacho por estimarlo razonable no aceptará la liquidación realizada por la parte ejecutada ni por la parte demandante y en su lugar, procederá aprobar la liquidación realizada por el Despacho, en la que se indica que el valor a pagar es la suma de $**10.140.732,00** a la fecha del presente auto, consecuencia,

Dispone:

1.- **NO ACEPTAR** la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho. Por lo que, el valor a pagar a la parte ejecutante a la fecha del presente auto es la suma de **$10.140.732,00,** conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
540b8dd4a131e963e3ae3c0a6c28cd2c5c8a33416e817f9e42006178076a54b4
Documento generado en 28/04/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 492

Radicación	76001-33-33-016-2021-00067-01
Medio de Control	Ejecutivo – *ejecuta sentencia judicial*. **Correo Correspondencia**: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Luis Mario Porras Arias y otros
Apoderado	José Siloney Navia Gutiérrez jsnavia@yahoo.com.
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com.
Asunto	Resuelve Objeción

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito allegado vía correo electrónico, presenta liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, y a su vez, le envía copia de la misma al correo electrónico de la entidad demandada, el día Viernes 18 de mayo de 2022[1] (Ver pdf 54 Exp Dig.), la cual arrojo lo siguientes valores:

	TOTAL CONDENA
PERJUICIOS MORALES	$ 265.440.175
PERJUICIOS MATERIALES	$ 15.097.754
TOTAL	**$ 280.537.929**

CONSOLIDADO	
CAPITAL	$280.537.929,00
INTERESES	$329.449.295,08
TOTAL CAPITAL + INTERESES a 31 mar 2022	**$609.987.224,08**

Dicha liquidación le fue enviada a la parte demandada el día 18/03/2022, es decir, que conforme a lo señalado en el artículo 201A adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 al 2021 a la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *ARTÍCULO 201A.* ***TRASLADOS****. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.* ***Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales****, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría,* ***el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente****.*

En ese orden, como la liquidación le fue enviada el día 18-03/2022 a la entidad demandada contaba hasta el día 28-03-2022, para pronunciarse frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante, sin que se advierte del expediente digital que lo hubiere hecho.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° y 2° del artículo 446 del CGP, prescriben:

---

[1] De: JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ jsnavia@yahoo.com Enviado: viernes,18 de marzo de 2022 15:29 Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administravos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Asunto: **ACTUALIZACION DEL CREDITO**. Pdf 52 Exp. Dig.

> ***"ARTÍCULO 446****.* ***LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*** *Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado* ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2.* ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada****.*
> *(…)"*

En ese mismo sentido, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 al 2021, señala:

> *ARTÍCULO 201A.* ***TRASLADOS****. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.* ***Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales****,* ***mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente****.*

Deviene de lo anterior, que al haberse enviado por parte del ejecutante la liquidación que se presentó a éste despacho judicial el día 18-03-2022, el despacho no está en el deber de correr traslado de la liquidación, dado que la misma ya le fue dada a conocer a la entidad demandada, tal como se advierte del pdf 52 que obra en el expediente digital que da muestra de que la misma le fue enviada al correo de la entidad, esto es, noficaciones.cali@mindefensa.gov., ese mismo día, sin que la entidad dentro del término de los cinco (5) días siguientes se hubiere pronunciado al respecto.

Ahora bien, al revisar la liquidación efectuada por la parte actora, advierte el despacho que la misma se encuentra ajustada a los parámetros de ley, esto es, por cuanto se liquidan los intereses a la tasa del DTF en la forma ordenada en la ley, y seguidamente se liquidación los intereses moratorios a la tasa ordenada por la superintendencia bancaria, arrojando la misma suma a la liquidación que efectuó este Despacho para su verificación.

En suma, se aprobará la liquidación realizada por la parte ejecutante, la cual arrojó la suma de $ **609.987.224,08**, en consecuencia,

Dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, la cual ascienda a la suma de **$609.987.224,08**.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119f6f0fa77a888519183d1e51498cf10cce953e356ea28b257fb9ea96cd0c0**
Documento generado en 29/04/2022 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.
Cali, 28 de abril de 2.022
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el apoderado de la parte solicita requerir los embargos decretados en el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 493

Expediente	76001-33-33-**016-2021-00067**-01
Medio de Control	EJECUTIVO –*Ejecuta conciliación prejudicial*- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	LUIS MARIO PORRAS ARIAS y otros jsnavia@yahoo.com.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto	REQUIERE MEDIDAS CAUTELARES

En escrito allegado a través de correo electrónico, tal como se advierte en los pdf 54 y 55 del expediente digital, el apoderado judicial de los demandantes, solicita INSISTA, en la medida de embargo como lo indica el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

En efecto, mediante auto interlocutorio de fecha del 10 de mayo de 2021, este Despacho judicial, decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con NIT # 899.999.003-1, tuviera o llegare a tener en la cuenta corrientes Nos. 001301970100061997, 001302950100058978, 001303100100001367 001303100100001714, 001303100100001862 001303100100003280, 001303100100003538 001303100100003553, 001303100100004072, 001303100100004189, 001303100100008800, 001303100100008818, 001303100100024757, 001303100100051818, 001303100100051891, 001303820100005460, 001305210100026088, 001306500100026388, 001307210100052249, 001307420100062946, 001307570100061429, 001307950100041078, 001309200100063088, 001309200100070646 y las cuentas de ahorros Nos. 001300560200213127, 001303100200159009 001303320200314830 y CDT del Banco BBVA Colombia. Para tal fin se libró el Oficio No. Oficio No. 016-2021-00067-01- LMJ, el cual retirado por la parte actora y entregado al referido para que procediera a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

En tal sentido, se advierte que revisado el expediente digital no obra respuesta del Banco BBVA Colombia, en relación con la medida cautelar decretada, razón por la cual hay lugar a requerir a la misma para que sirva dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR al Banco BBVA Colombia, para que sirva dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho judicial mediante el Oficio No. 016-2021-00067-01- LMJ, del 10 de mayo de 2021, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. Oficiar en tal sentido al señor Gerente de la entidad Bancaria, haciendo las advertencias de ley. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6b01811972f8e0cabd01675e2281b4d7963be222c7fe8014511e03da4d15d2
Documento generado en 29/04/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Cali, 29 de abril de 2022
A despacho de la señora Juez, el escrito por medio del cual el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso de la referencia y además allega el respectivo poder para actuar. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 494

Expediente	76-001-33-33-**016-2021-00125-01**
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ejecutante	Consorcio Granada 2009 baronabastidasabogados@yahoo.es.
Apoderada	Carmen Elena Barona Bastidas bcarmenhelena@gmail.com baronabastidasabogados@yahoo.es
Ejecutada	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. ESP. noticacionjudicial@acuavalle.gov.co. acuavalle@acuavalle.gov.co.
Apoderado	Ronald Ferley Rojas Manchola rrojas@acuavalle.gov.co
Asunto	Rechaza Apelación Sentencia

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 20 de abril de 2022, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presente recurso de apelación contra la sentencia No. 017 del 11 de marzo de 2022 (pdf 68-69 Exp Dig)

Igualmente, allegó poder otorgado por el Representante legal de la sociedad demandada para actuar en el presente asunto (pdf 66-67 Exp. Dig).

Ahora bien, al revisar el expediente digital, se advierte que la sentencia No. 017 del 11 de marzo del año en curso, le fue notificada a la entidad demandada el día 30 de marzo de 2022, tal como se observa en el pdf 63 del expediente digital.

Lo anterior, significa que la entidad demandada contaba solo hasta el día cinco (5) de abril de 2022, ello en atención que esta clase de asuntos, se aplica el numeral 1°, inciso 1° y numeral 3° inciso 1° del artículo 322 del CGP[1]., es decir, tres (3) días.

[1] "***ARTÍCULO 322.*** ***OPORTUNIDAD Y REQUISITOS***. ***El recurso de apelación*** *se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(…)
Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.
(…)"

No obstante, se advierte que el escrito de apelación fue allegado el día 20 de abril de 2022, es decir, en forma extemporánea, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación.

En ese mismo orden, se reconocerá personería al abogado Gustavo Adolfo Pineda Aguirre, representante legal de la sociedad comercial Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por Acciones Simplificada para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder otorgado, visible a pdf 67 del expediente digital.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada por extemporáneo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Adolfo Pineda Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.225, portador de la tarjeta profesional No. 114.286 del C. S. J., representante legal de la sociedad comercial Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por Acciones Simplificada, para que actúe como apoderado judicial de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., conforme al poder otorgado por el señor Jorge Enrique Sánchez Cerón, representante legal de la demandada[2].

TERCERO: En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a la parte demandada, dado que no se advierte que haya enviado la misma a la parte ejecutada, conforme a lo ordenado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25163aa8ba1b32eef94600e371f61bb5a820475f3dfd86def263fcef0a0de6**
Documento generado en 29/04/2022 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Pdf 67 Exp Dig.